



511

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

2018-00151-00

De lo expuesto por el apoderado judicial del demandado, en el escrito que antecede, considera este despacho judicial que, el legislador limitó la práctica de la inspección judicial, habida cuenta que, este es un medio probatorio subsidiario, pues sólo en el evento en que sea imposible verificar los hechos por otro medio de prueba, procede.

En el *sub lite*, la parte actora solicitó la práctica de esta prueba, empero, el Juzgado acatando lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 236 del Código General del Proceso, no se decretó, por considerar que para la verificación de los hechos que se pretenden probar, es suficiente el dictamen pericial, y para tal fin se concedió al extremo activo un término para presentarlo.

Así, las cosas, no se trata de una prueba decretada de oficio, como lo afirma el memorialista, es un dictamen pericial que fue aportado por una de las partes, y por ello, se dio aplicación al artículo 228 *ibídem*, para efectos de la contradicción del mismo; concediendo a la parte demandada el término legal de tres días, bien para que solicitara la comparecencia del perito a la audiencia, o aportara un dictamen, o realizar ambas actuaciones.

Por manera que, como no se trata de un dictamen decretado de oficio, la comparecencia del Perito a la audiencia no es obligatoria; ésta debió ser solicitada por la parte demandada si así lo consideraba necesario.

Corolario de lo anterior, se deniega la anterior petición.

Por secretaría, dese traslado conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, de las copias del proceso 2012-00078-00, que se adjuntaron al expediente,

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 011, hoy, 11 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



324

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

2015-00256-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 011, hoy, 11 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

2015-00282-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de fecha 16 de enero de 2019.

Requírase al Perito señor JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, para que proceda a presentar el dictamen pericial decretado, so pena de ser reemplazado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 011, hoy, 17 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

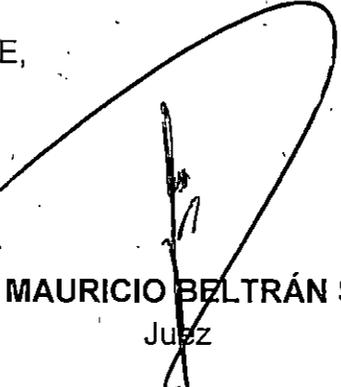


JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

2011-00160-00

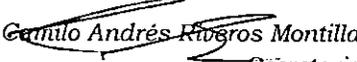
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 011, hoy, 11 FEB 2019 siendo las 7:30 a. m.


Secretario



282

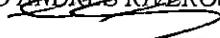
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta ocho de febrero de dos mil diecinueve

REF. 2007-00125-

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho cumplen con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartirle aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 011, hoy, 11 FEB 2019 siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA

Secretario



121

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta ocho de febrero de dos mil diecinueve

REF: 2013-000167

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual revoco parcialmente y reformo la providencia proferida por este Juzgado el pasado 11 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 011, hoy 7 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta ocho de febrero de dos mil diecinueve

REF: 2018-0024

Se pone de conocimiento de las partes el oficio No. 078 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Esta Municipalidad.

Ahora bien, como quiera que en la comunicación se indica que no es posible realizar la conversión del título de depósito judicial solicitada por el este Despacho mediante oficio No. 0026 L, por cuanto una vez revisada la base de datos de ese Juzgado no se encontró título constituido ni por la suma referenciada ni por las partes de este proceso, y revisado el depósito judicial visible a folio 134 del expediente se evidencia que fue consignado en la ciudad de Villavicencio, se ordena por Secretaría oficiar a los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad a efectos de que informen si se encuentra constituido el deposito en mención y en caso afirmativo proceder a realizar la conversión.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 011, hoy, 11 FEB 2019, siendo las 7:30 a.m.
CAMILLO ANDRÉS RIVEROS



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ – META**

Puerto López- Meta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CÓN ACCIÓN PERSONAL
DTE: GRAVILLAS Y MINERALES S.A.S GRAMICOL
DDO: CAROLINA MARÍA ORTEGA CABRERA
RAD: 505733189001-2019-00014-00

Encontrándose la demanda al Despacho para decidir sobre su admisión advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos para la acumulación solicitada, en razón a que, de conformidad con el artículo 464 del Código General del Proceso "*Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado...*"; y del contenido de la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho petición expresa que indique que se persiguen los bienes denunciados como de propiedad de la demandada CAROLINA MARÍA ORTEGA CABRERA, en el proceso No. 505733189001-2018-00027-00, sobre el cual se pretende la acumulación.

Ahora bien, del estudio de la demanda se observa que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá DC., al igual que el lugar de cumplimiento de la obligación, por tanto, conforme al inciso 3 del artículo 28 del estatuto procesal, el Juez competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Bogotá DC.

Así las cosas dando aplicación a lo preceptuado en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en virtud del Factor Territorial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO-REPARTO de Bogotá D.C., para que si a bien lo tiene asuma el conocimiento del presente asunto.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 011, hoy, 11 FEB 2019, siendo las 7:30 a.m.
CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario